

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, seis de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO Representante Judicial de la sociedad MIROAL INGENIERIA S.A.S., en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO Representante Judicial de la sociedad MIROAL INGENIERIA S.A.S., instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 10 de marzo del año 2022 radicó ante la Secretaria de Movilidad de Sibaté - Cundinamarca mediante correo electrónico derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°9172382 del 27 de noviembre de 2009.

Que para la fecha de radicación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a la solicitud realizada, ni se ha hecho pronunciamiento por parte de ellos, vulnerando el derecho fundamental de petición.

Como fundamentos de derecho cita el artículo 4, 23, 29, 86, 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la ley 1755 de 2015, sentencia T-230-20, T-828-2014, Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma se le ha vulnerado el derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental de 1991, artículo 14o. ley 1755/2015, artículo 7°. ley 1437/2011 toda vez que la Secretaria de Movilidad de Sibaté-Cundinamarca se negó a responder su solicitud.

Pretende se declare vulnerado su derecho fundamental de Petición, ordenando a la Secretaria de Movilidad de Sibaté Cundinamarca suministre la respuesta a las peticiones realizadas.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de Acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO.

Aclara que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor accionante al que se le dio el Radicado N°2022026534, en donde solicita la prescripción de unas ordenes de comparendo, petición que fue radicada en el canal virtual habilitado por la Gobernación de Cundinamarca - dependencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, señala que la Oficina de Procesos Administrativos tiene a cargo la jurisdicción coactiva, y por ende es competente para emitir respuestas de derechos de petición que versen sobre la prescripción.

Afirma que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre la prescripción que es la Oficina de Procesos Administrativos de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no por esta Sede Operativa de Sibaté.

Trae a colación el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 artículo 5,

Que como quiera que la petición no se radicó en esta entidad, si no en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en atención al principio de colaboración entre entidades, les fue informado que se emitió contestación de fondo, y fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Refiere T 146-12 y T 369 -13, T-875 de 2010.

Lo anterior denota que no hubo vulneración de derechos fundamentales del accionante, ya que esta Sede Operativa de Sibaté, no goza de competencia para emitir respuesta a su petición.

Reitera que no le asiste razón al accionante cuando asevera que ese Organismo de Transito de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales. Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, Solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional a esa concesión.

Indica que como pruebas se deben tener las aportadas por el accionante.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, argumentando que el señor **LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO**, pretende que judicialmente se ordene al organismo de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dar respuesta al derecho de petición radicado el 10 de marzo de los cursantes.

Menciona que mediante radicado N°CE - 2022647570 de abril 28 de 2022, fue dada respuesta a las pretensiones planteadas por el señor **LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO**, que fue de recibo del peticionario en su oportunidad.

Trae a colación el Decreto Legislativo N°491 de 2020, artículo 5.

Afirma que teniendo en cuenta los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional respecto de los hechos superados, estos se presentan cuando desaparecen los motivos que originaron la formulación de la acción. Sentencia T-207 de 2020.

Indica que revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Sibaté, se evidencia que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en el derecho de petición por el señor accionante, fueron dadas en oficio N°CE - 2022647570 de abril 28 de 2022 la que fue enviada al correo electrónico juridico2@miroal.com, indicado por el accionante en la petición.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Así las cosas, se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad, se evidencia que el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos por el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, toda vez que la solicitud elevada será resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado y de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, solicita la desvinculación de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, en la presente acción legal, que no se encuentran causales que transgredan los derechos fundamentales como se evidencia en las pruebas adjuntas, pues la actuación con respecto a la petición del accionante fue desarrollada correctamente.

Solicita se declare que se está frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera se desvinculen de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO Representante Judicial de la sociedad MIROAL INGENIERIA S.A.S, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado... "

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°9172382 del 27 de noviembre de 2009.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su respuesta allega la prueba documental en donde se evidencia que mediante Oficio CE-2022647570 del 28 de abril de 2022 le indican al accionado que verificaron la base de datos local y encontraron que la orden de comparendo N°9172382 del 27 de noviembre de 2009 con resolución N°15059 fue extendida al señor JAIRO ENRIQUE RIAÑO y que a efectos de dar trámite a la solicitud y lo requieren para que alleguen poder debidamente otorgado, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del C.N.T., respuesta que fue enviada al correo electrónico dispuesto por el accionante para tal fin el pasado 28 de abril de 2022., por lo anterior no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, identificado con la C.C.N°1.030.607.308, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AIDY JELITZHA SANABRIA CASTILLO